



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 480 - 2012-PCNM

Lima, 15 de agosto de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 18 de junio de 2012 por la magistrada **Luz Gladys Roque Montesillo**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 199-2012-PCNM, de fecha 29 de marzo de 2012, que resolvió no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cañete; así como los escritos presentados con fechas 21, 22, 25, 26 y 28 de junio de 2012; el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; siendo ponente el señor Consejero Vladimir Paz de la Barra; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, la magistrada Roque Montesillo interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ésta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** respecto a lo expuesto en el considerando octavo de la recurrida sobre su capacitación, no se ha tomado en cuenta que el "Segundo curso de inducción de la Nueva Ley Procesal del Trabajo" fue organizado por la Corte Superior de Justicia de Cañete con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, no se ha tomado en cuenta que los diplomados que se mencionan en dicho considerando se refieren a cursos de modalidad virtual; **b)** no se han valorado debidamente los resultados del referéndum llevado a cabo por el Colegio de Abogados de Cañete en el año 2006, habiendo obtenido la mayoría de votos favorables, además de no tenerse en cuenta la escasa participación de los abogados colegiados en dicho gremio; igualmente, no se han valorado sus escritos de apoyo y reconocimientos; **c)** con relación a la auto-felicitación a la que hace referencia el sexto considerando de la recurrida, ésta fue decidida por sesión de Sala Plena; **d)** no cometió irregularidad alguna en el nombramiento de jueces supernumerarios, no encontrándose obligada a publicar la nómina de abogados aptos para ser designados en esa condición; de la misma forma, la designación del abogado Víctor Tomás Quispe Campos fue regular y conforme a la normatividad vigente; **e)** en lo que se refiere a lo expuesto en el considerando cuarto de la recurrida respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional, no se dio ningún afán dilatorio pues no fueron oportunamente notificados y el pedido de aclaración constituye un ejercicio regular de sus derechos, máxime si se atentaba contra la cosa juzgada y que el juez de la causa era la Cuarta Sala Civil de Lima y no la Sala Civil de Cañete, siendo en todo caso cualquier apariencia de dilación de responsabilidad de la Secretaría de la Sala Civil de Cañete;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

N° 480 - 2012-PCNM

Tercero.- Que, con relación a su capacitación, de la lectura del octavo considerando de la recurrida se aprecia claramente la valoración realizada por el Pleno del Consejo al respecto, encontrándose debidamente motivada; verificándose de la entrevista pública llevada a cabo con fecha 7 de marzo de 2012, y que obra en medio audiovisual en los archivos del Consejo, que se indagó sobre el considerable número de eventos académicos en los que acredita haber participado la recurrente, tanto como asistente, expositora, panelista y organizadora, y el tiempo que le ocupaba además de su actividad jurisdiccional, obteniendo respuestas tales como que no lleva el horario completo o que no todo el tiempo está en la capacitación, de lo que se concluyó válidamente, a partir de sus propias respuestas, que su indiscriminada participación en eventos académicos no se correlaciona con un debido aprovechamiento de los mismos, todo lo cual se encuentra debidamente expresado en la recurrida. En ese sentido, no se encuentra extremo alguno que desconozca el carácter oficial del "Segundo curso de inducción de la Nueva Ley Procesal del Trabajo" como alega la recurrente, sino que se valoró, como ya se indicó y se encuentra expresado en la recurrida, el tiempo utilizado con relación a su función jurisdiccional y su debido aprovechamiento, entre varios eventos más sobre los cuales se señaló durante la entrevista y que han sido declarados por la recurrente en su proceso de evaluación;

De otro lado, respecto a los diplomados mencionados en el considerando en cuestión, cabe precisar que de acuerdo al formato de datos presentado por la recurrente, para su proceso de evaluación integral y ratificación, que tiene el carácter de Declaración Jurada, éstos fueron organizados por el Colegio de Abogados del Callao y textualmente señala que fueron bajo la modalidad presencial, advirtiéndose en las certificaciones que obran a fojas 54, 59 y 61, que se señala expresamente que fueron desarrollados en la ciudad de Lima, no encontrándose referencia alguna ni en los certificados ni en la declaración presentados por la evaluada que fueran desarrollados de manera virtual; por lo que lo expresado en la recurrida responde estrictamente a la objetividad de la documentación obrante en el expediente, siendo el caso que lo que se revela con el presente recurso es una contradicción entre lo declarado bajo juramento por la evaluada al presentar su formato de datos para su evaluación y lo que expresa en el presente recurso extraordinario, lo que de por sí abunda en una valoración negativa respecto de su idoneidad como magistrada. Cabe reiterar, sin embargo, que la valoración realizada por el Consejo y que se encuentra debidamente motivada, responde a la evidencia de la falta de veracidad y buena fe en el aprovechamiento real de las numerosas capacitaciones que acredita, a partir de sus propias respuestas durante la entrevista pública, lo cual no ha sido desvirtuado, no encontrándose elemento alguno que constituya afectación al debido proceso;

Cuarto.- Que, respecto a los resultados del referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Cañete en el año 2006, la recurrente muestra su disconformidad con la valoración expresada por el Consejo, observándose de la lectura del séptimo considerando de la recurrida que se hace mención a que cuenta con escritos de apoyo, todo lo cual fue debidamente valorado, conjuntamente con toda la documentación obrante en el expediente y lo vertido durante la entrevista pública. En ese sentido, la valoración es integral, siendo el caso que en el extremo referido a sus resultados en el indicado referéndum se señala expresamente la votación conseguida por la evaluada y la conclusión a la que se llega al respecto, lo que si bien ha devenido en la obvia discrepancia de la recurrente, responde a la objetividad de lo actuado y a la valoración integral realizada, no encontrándose vicio alguno que afecte el debido proceso;

Quinto.- Que, en lo referente a la Resolución Administrativa N° 053-2011-P-CSJCÑ-PJ, de fecha 26 de enero de 2011, expedida por la recurrente en su condición de Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, por la cual felicita y reconoce a los magistrados y personal jurisdiccional que ganaron el bono por desempeño por su producción en el año 2010, incluyéndose a sí misma, esto es auto-felicitándose, se encuentra en el sexto



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 480 - 2012-PCNM

considerando de la recurrida la debida motivación de la valoración realizada por el Consejo, expresando la recurrente su disconformidad, pero sin aportar elemento alguno que pudiese determinar una afectación a su debido proceso, debiéndose precisar que no se niega que el reconocimiento otorgado haya sido aprobado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en sesión de 12 de enero de 2011, fecha en que por lo demás ya ejercía la Presidencia la magistrada recurrente, y mucho menos se desconoce el rendimiento de su producción jurisdiccional sobre lo cual no existe extremo alguno en la recurrida que signifique una apreciación negativa al respecto, sino que se valora el hecho de haber emitido una resolución, en su calidad de máxima autoridad de la Corte Superior de Justicia donde ejerce funciones, felicitándose a sí misma, valorándose el hecho desde el punto de vista ético y de decoro, lo que se encuentra debidamente expresado y motivado en la recurrida;

Sexto.- Que, sobre el extremo valorado en el considerando quinto de la recurrida sobre su actuación como Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en lo concerniente a la designación de Jueces Supernumerarios para el año 2011, se encuentra una motivación suficiente y detallada de las conclusiones arribadas por el Pleno del Consejo a partir de los cuestionamientos por participación ciudadana y de las preguntas realizadas durante la entrevista pública, bastando la simple lectura del considerando en cuestión para advertir que se tomó en cuenta lo vertido por la recurrente durante su evaluación y que ahora reitera con el presente recurso, no aportando elemento nuevo alguno que permita determinar la configuración de una afectación al debido proceso. En ese sentido, se limita a reiterar que no tenía obligación de publicar la relación aprobada por Sala Plena de aquellos abogados que cumplían los requisitos para ser designados Jueces Supernumerarios, sino que era responsabilidad de la Comisión encargada de elaborar dicha relación, lo que no desvirtúa el hecho valorado y expresamente consignado en la recurrida relacionado con su desidia, en su calidad de máxima autoridad de la Corte Superior de Justicia de Cañete, para exigir el cumplimiento oportuno de las obligaciones de dicha Comisión. Asimismo, en lo que respecta a la designación del abogado Víctor Tomás Quispe Campos como Juez Supernumerario del Juzgado Mixto Transitorio de Chilca, lo expresado por la recurrente resulta reiterativo y no desvirtúa el hecho cierto que en la relación de abogados aptos para ser designados Jueces Supernumerarios aprobado por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Cañete con fecha 4 de mayo de 2011, el mencionado abogado se encontraba comprendido en la relación de "abogados que no cumplen los requisitos legales para ser designados Jueces Supernumerarios", por lo que más allá de la particular interpretación que la recurrente ensaya respecto de los alcances de la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ, que crea los Registros Distritales Transitorios de Jueces Supernumerarios en las Cortes Superiores de Justicia del país, no presenta elementos consistentes que pudiesen importar una afectación al debido proceso en la evaluación realizada;

Sétimo.- Que, en lo atinente a los hechos puestos en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura por el Tribunal Constitucional contenidos en la resolución de fecha 27 de mayo de 2010, recaída en el expediente N° 00917-2007-PA/TC, se encuentra debidamente motivado este extremo conforme puede apreciarse de la lectura del cuarto considerando de la recurrida, observándose que los argumentos en que la recurrente funda su impugnación resultan reiterativos y han sido debidamente valorados y tomados en cuenta tal como se puede verificar de la lectura del citado considerando, de manera que no se desvirtúa el mérito de los términos contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional y que revelan, a decir del propio Tribunal, el "desconocimiento grotesco de la jurisprudencia vinculante y de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional" así como "el actuar manifiestamente dilatorio de los peticionantes a efectos de impedir el real cumplimiento de lo resuelto en el proceso de amparo contra amparo", teniendo en cuenta además que el artículo 22° del Código Procesal Constitucional establece que la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se

N° 480 - 2012-PCNM

actúa conforme a sus propios términos, habiéndose ordenado a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete dejar sin efecto la sentencia emitida con fecha 4 de abril de 2006 y que la misma expida nueva resolución, siendo renuentes al cumplimiento de lo ordenado, lo que fue entendido como una actitud manifiestamente dilatoria por el Tribunal Constitucional y comunicado al Consejo Nacional de la Magistratura, habiéndose valorado y motivado debidamente este extremo, no encontrándose que se haya incurrido en alguna circunstancia que implique la afectación al debido proceso de la recurrente;

Octavo.- Que, de la revisión de la recurrida se advierte que ésta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo el colegiado valorado el desempeño de la recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad, habiéndose valorado integralmente y de manera objetiva los parámetros de evaluación, siendo que todo lo expresado en la recurrida responde a la documentación obrante en el expediente y al desarrollo de la entrevista pública realizada, no habiéndose verificado que se haya incurrido en la expresión de hechos falsos o apreciaciones subjetivas sin sustento, además de haberse tenido en cuenta lo manifestado por la evaluada durante su entrevista pública, según se puede advertir de la simple lectura de la citada resolución, desprendiéndose que su recurso obedece a su disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

Noveno.- Que, se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo a la magistrada Luz Gladys Roque Montesillo contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, por lo que no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega la recurrente, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales la magistrada evaluada debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado a la magistrada evaluada, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

Décimo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral de la recurrente, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos a sus expresiones vertidas durante la entrevista pública realizada, lo que fue oportunamente valorado, y en ese sentido no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó a la magistrada evaluada todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por mayoría del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión de fecha 15 de agosto de 2012, en virtud de las



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 480 - 2012-PCNM

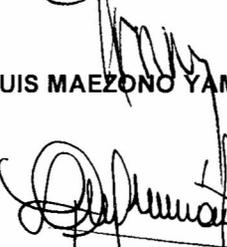
consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

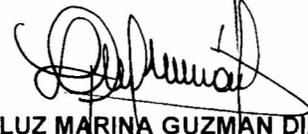
SE RESUELVE:

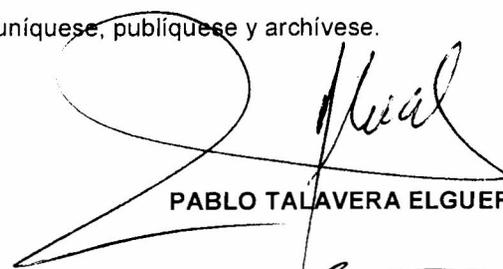
ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora **Luz Gladys Roque Montesillo** contra la Resolución N° 199-2012-PCNM, que no la ratificó en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

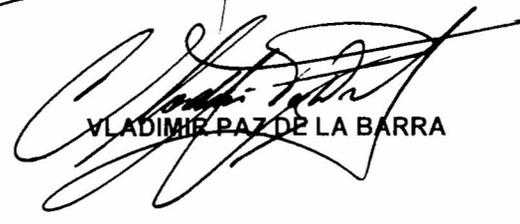
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GASTÓN SOTO VALLENAS


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMAN DÍAZ


PABLO TALAVERA ELGUERA


VLADIMIRO PAZ DE LA BARRA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Los fundamentos del voto de los señores Consejeros Gonzalo García Núñez y Máximo Herrera Bonilla, en el recurso extraordinario contra la Resolución N° 199-2012-PCNM interpuesto por la magistrada Luz Gladys Roque Montesillo, son los siguientes:

Que, por Resolución N° 199-2012-PCNM del 29 de marzo de 2012, el Pleno del Consejo por mayoría resolvió no renovar la confianza a doña Luz Gladys Roque Montesillo; y, en consecuencia no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Que, el capítulo VI del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, establece la formalidad para la interposición del recurso extraordinario, el cual sólo procede por afectación al debido proceso.

Que por escrito de fecha 18 de junio de 2012, doña Luz Gladys Roque Montesillo, interpone recurso extraordinario contra la resolución acotada, bajo el fundamento de haberse afectado el debido proceso en los siguientes extremos: **a) Que en lo correspondiente al sub rubro capacitación** no se ha considerado que el “Segundo curso de inducción de la Nueva Ley Procesal del Trabajo” era una actividad académica autorizada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y realizada por la Corte Superior de Justicia de Cañete; y, respecto a las horas dedicadas a los diplomados mencionados, tampoco se ha meritado que los mismos corresponden a la modalidad virtual; **b) En relación al referéndum del Colegio de Abogados de Cañete del año 2006**, donde se menciona que los resultados obtenidos conllevan a considerar que no sería una magistrada que cumple cabalmente sus funciones, apreciación que resulta inconsistente por cuanto la muestra es sobre la base de 21 abogados consultados donde obtuvo 4 buenos y 9 regulares, es decir trece votos a su favor, no valorándose los escritos de apoyo y reconocimientos presentados; **c) con relación a la auto-felicitación a la que hace referencia el sexto considerando de la recurrida**, ésta fue decidida por sesión de Sala Plena; **d) Respecto al nombramiento de jueces supernumerarios**, refiere no haber incurrido en irregularidad alguna por que el procedimiento se encuentra debidamente sustentado en la normatividad vigente; **e) En lo referente a participación ciudadana** a que hace referencia el cuarto considerando de la recurrida, en el extremo de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso de amparo contra amparo interpuesto por la empresa H&V S.A. Contratistas, no hubo dilación alguna, pues se solicitó la aclaración de la misma, el cual constituye un procedimiento regular, más aún, si en el fondo se cuestionaba la cosa juzgada, correspondiendo su trámite a la Cuarta Sala Civil de Lima y no la Sala Civil de Cañete, por lo que, cualquier apariencia de dilación, corresponderá dilucidar a la Secretaría de la Sala Civil de Cañete;

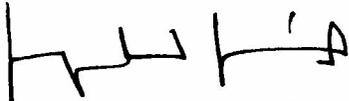
Que del análisis a los argumentos contenidos en el recurso interpuesto y de la resolución recurrida fluye que la recurrente no registra medidas disciplinarias y que en lo correspondiente a su capacitación, su asistencia a los mismos corresponde a eventos que se encontraban debidamente oficializados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y que los diplomados eran bajo la modalidad virtual; respecto a la interpretación de los resultados del referéndum del Colegio de Abogados de Cañete, no resultan ajustados a los mismos, puesto que de 21 votos, 4 son buenos, 9 regulares, 7 malas y uno en blanco, resultando a su favor estadísticamente 14 votos, es decir, se encontraba aprobada por la mayoría; y respecto a la denominada auto-felicitación a la que hace referencia el sexto considerando de la recurrida, ésta fue decidida por sesión de Sala Plena, además, de haberse adjuntado otros diez reconocimientos; sobre el nombramiento de jueces supernumerarios conforme lo ha señalado la recurrente se ha efectuado conforme a la normatividad vigente y en su condición de Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cañete;

Finalmente, en lo referente al cuestionamiento de participación ciudadana, se aprecia de los descargos presentados por la magistrada que tomó conocimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional con su publicación en “El Peruano” el 29 de setiembre de 2010, habiendo presentado su pedido de aclaración dentro del día de publicada la sentencia recaída en el proceso de amparo contra amparo interpuesto por la empresa H&V S.A. Contratistas, no hubo intención de dilación alguna, pues la magistrada solicitó la aclaración de la misma, lo cual constituye un recurso legal, máxime si en el fondo se cuestionaba la cosa juzgada en razón a que existía una sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0299-2001-AA/TC de fecha 10 de julio de 2002, que reconoció el derecho de los ciudadanos al libre acceso a las playas, de otro lado, se tiene que el trámite correspondía a la Cuarta Sala Civil de Lima y no

la Sala Civil de Cañete, por lo que, cualquier apariencia de dilación correspondería dilucidar a la Secretaría de la Sala Civil de Cañete;

En conclusión, los suscritos somos de la opinión que la evaluación conjunta de todos los parámetros de conducta e idoneidad de la recurrente, adolecen de un déficit de motivación; así como, de errores en la apreciación de los datos obrantes en el expediente de evaluación, por lo que advirtiendo afectación al debido proceso sustantivo, el presente **VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario formulado por doña **Luz Gladys Roque Montesillo**, debiendo reponerse el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal para la valoración adecuada a los rubros de conducta e idoneidad.

SS. CC.



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA